

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ACUERDO CNH.E.09.07/2023 por el que se establecen los Criterios Generales para la ampliación de las prórrogas de los periodos de exploración y evaluación previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos que resulten aplicables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

ACUERDO CNH.E.09.07/2023 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA AMPLIACIÓN DE LAS PRÓRROGAS DE LOS PERIODOS DE EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN PREVISTAS EN LOS CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS QUE RESULTEN APLICABLES.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto del 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) entre otras disposiciones, los decretos por los que se expidieron la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquel por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran administrar y supervisar, en materia técnica los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como la aprobación de los planes de Exploración o de Desarrollo para la Extracción de los Asignatarios y Contratistas.

TERCERO. Que en términos del artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión ejercerá sus funciones procurando que los proyectos se realicen con arreglo a promover el desarrollo de las actividades de exploración de hidrocarburos en beneficio del país, observándose ante ello la viabilidad de que los Contratistas puedan contar con tiempo suficiente para realizar las actividades necesarias durante la exploración que les permita obtener mejores resultados en cuanto al estudio del Área Contractual respectiva.

CUARTO. Que los Contratos para la Exploración y/o Extracción de Hidrocarburos que fueron celebrados como resultado de las licitaciones CNH-R01-L04/2015, CNH-R02-L01/2016, CNH-R02-L02/2016, CNH-R02-L03/2016, CNH-R02-L04/2017 y CNH-R03-L01/2017, así como los Contratos CNH-A1-TRION/2016, CNH-M3-MISIÓN/2018, CNH-M4-ÉBANO/2018 y CNH-M5-MIQUETLA/2018 contemplan la posibilidad de que los Contratistas soliciten prórrogas dentro del periodo de Exploración y/o Evaluación.

QUINTO. Que el 12 de abril del 2019, se publicaron en el DOF los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos (en adelante, Lineamientos).

Asimismo, el Órgano de Gobierno de la Comisión modificó los Lineamientos mediante Acuerdos CNH.E.67.008/2020 y CNH.E.22.008/2021, publicados en el DOF los días 31 de marzo y 20 de agosto, ambos del 2021.

SEXTO. Que en términos del artículo 2 de los Lineamientos, corresponde a la Comisión la interpretación y aplicación de dicho ordenamiento, así como resolver consultas específicas, o bien, emitir acuerdos de interpretación y criterios generales para armonizar dichos Lineamientos con los términos y condiciones de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y la demás Normativa aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para emitir los presentes criterios generales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, 31, fracciones VI, VIII y XII, 43, fracción I, inciso c) y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, II, III, IV y XXVII, 38, fracciones I y III y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 párrafo cuarto de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos; y 1, 10, fracción I, 11 y 13, fracciones V, inciso d) y XI y el penúltimo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SEGUNDO. Que el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, establece que la Comisión ejercerá sus funciones, procurando que los proyectos se realicen con arreglo a las siguientes bases:

- I. Acelerar el desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país;
- II. Elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de petróleo crudo y de gas natural en el largo plazo, en condiciones económicamente viables, de pozos, campos y yacimientos abandonados, en proceso de abandono y en explotación;
- III. La reposición de las reservas de hidrocarburos, como garantes de la seguridad energética de la Nación y, a partir de los recursos prospectivos, con base en la tecnología disponible y conforme a la viabilidad económica de los proyectos;
- IV. La utilización de la tecnología más adecuada para la exploración y extracción de hidrocarburos, en función de los resultados productivos y económicos;
- V. Asegurar que los procesos administrativos a su cargo, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia;
- VI. Promover el desarrollo de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en beneficio del país, y
- VII. Procurar el aprovechamiento del gas natural asociado en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

TERCERO. Que para efectos del presente Acuerdo, resultan aplicables los Contratos para la Exploración y/o Extracción de Hidrocarburos derivados de las licitaciones CNH-R01-L04/2015, CNH-R02-L01/2016, CNH-R02-L02/2016, CNH-R02-L03/2016, CNH-R02-L04/2017 y CNH-R03-L01/2017, así como los Contratos CNH-A1-TRION/2016, CNH-M3-MISIÓN/2018, CNH-M4-ÉBANO/2018 y CNH-M5-MIQUETLA/2018 (en adelante Contratos Aplicables) ya que son los contratos que dentro de su clausulado prevén la posibilidad de solicitar prórroga respecto al Periodo Inicial de Exploración, Primer Periodo Adicional de Exploración o Periodo Adicional de Exploración, Segundo Período Adicional de Exploración en los casos que lo contengan y/o del Programa de Evaluación.

Cabe hacer mención que en términos de los Contratos Aplicables y de los Lineamientos, la Comisión aprobó diversas prórrogas a los Periodos antes referidos, tomando en consideración la existencia de diferentes causas no imputables a los Contratistas, que derivaron en la afectación del desarrollo de las Actividades Petroleras, tales como inseguridad, retraso en la tramitación de permisos ante diversas autoridades gubernamentales, falta de disponibilidad de equipos de perforación, entre otros.

Sobre el particular, esta Comisión tiene conocimiento de que algunas de dichas causas no imputables a los Contratistas o los efectos de las mismas persisten y por ende se advierte necesario emitir un Acuerdo de carácter General con el objeto de promover el desarrollo de actividades de Exploración en beneficio del País, de manera particular, establecer que las prórrogas otorgadas por esta Comisión a los Contratistas podrán ser ampliadas en términos del presente Acuerdo.

En ese sentido, los Contratistas que hayan celebrado con la Comisión un Contrato Aplicable, podrán solicitar la ampliación de la prórroga otorgada por la Comisión respecto del Periodo Inicial de Exploración, el Periodo Adicional de Exploración o Primer Periodo Adicional, el Segundo Periodo Adicional de Exploración en caso de que aplique, o bien, del Programa de Evaluación, según corresponda.

CUARTO. Que la ampliación de las prórrogas otorgadas por la Comisión deberán ser solicitadas respecto de los Contratos Aplicables, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La Solicitud de ampliación de prórroga será procedente para los Contratos Aplicables cuando la Comisión ya haya otorgado la prórroga concerniente al Periodo Inicial de Exploración, Primer Periodo Adicional de Exploración o Periodo Adicional de Exploración, Segundo Periodo Adicional de Exploración en los casos que lo contengan y/o del Programa de Evaluación;
2. Solicitar la ampliación de la prórroga 30 días naturales previos al vencimiento del periodo que corresponda;
3. Que persista alguna de las causas no imputables al Contratista que motivaron el otorgamiento de la prórroga por parte de la Comisión o los efectos de las mismas;
4. Presentar justificación del periodo de ampliación solicitado;

5. Presentar la actualización del cronograma que detalle las actividades contempladas en el periodo que comprenda la ampliación de la prórroga; y
6. En su caso, presentar a la Comisión la Garantía de Cumplimiento, considerando la ampliación a la prórroga respectiva.

QUINTO. Que los criterios que la Comisión considerará para el otorgamiento de la ampliación a la prórroga respectiva serán los siguientes:

1. Que sea presentada 30 días naturales previos al vencimiento del periodo que corresponda y en caso de que existan supuestos en los que los Contratistas tengan vencimientos a sus Periodos dentro de ese plazo, es decir, se encuentren en un plazo menor a los 30 días naturales para que fenezca el periodo que corresponda, podrán presentar la Solicitud de ampliación de prórroga en máximo 5 días hábiles posteriores a la publicación del presente Acuerdo en el DOF.

En caso de que la Solicitud de ampliación de prórroga sea presentada por el Contratista de manera extemporánea conforme a los plazos previstos en el párrafo que antecede, la Comisión desechará la misma.

2. Que del análisis se advierta que persiste alguna de las causas no imputables al Contratista que motivaron en su momento la prórroga o en su caso, que los efectos de las mismas impacten actualmente en el ejercicio de las Actividades Petroleras.
3. Que se encuentre justificado técnicamente el periodo de ampliación solicitado.

SEXTO. El presente Acuerdo sólo será aplicable para los Contratos para la Exploración y/o Extracción de Hidrocarburos establecidos en el Considerando Tercero de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Que, en virtud de lo expuesto y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética para emitir acuerdos de interpretación y criterios generales para armonizar los Lineamientos con los términos y condiciones de los Contratos, el Órgano de Gobierno de esta Comisión emite por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo por el que se establecen los criterios generales para la ampliación de las prórrogas de los periodos de exploración y evaluación previstas en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos que resulten aplicables, conforme a lo expuesto en el presente.

SEGUNDO. Se lleven a cabo las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos para que lleve a cabo la sustanciación de las solicitudes de ampliación presentadas por los Contratistas respecto del presente Acuerdo.

Aunado a lo anterior, se instruye a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos para que, con la opinión de la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión dentro de su ámbito de competencia, realice el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Considerando Cuarto y los criterios del Considerando Quinto de este Acuerdo y en ese sentido someta los resultados de dicho análisis a este Órgano de Gobierno para que pueda determinar si se otorga la ampliación a la prórroga solicitada.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Jurídica para que se pronuncie respecto de las consultas que deriven de este Acuerdo.

QUINTO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación por el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es decir, a partir del 16 de mayo de 2023.

SEXTO. Inscribese el presente Acuerdo **CNH.E.09.07/2023** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior con fundamento en el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Ciudad de México 16 de mayo de 2023.- Comisionados Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: Comisionado Presidente, **Agustín Díaz Lastra**.- Rúbrica.- Comisionados: **Néstor Martínez Romero**, **Héctor Moreira Rodríguez**, **Salvador Ortuño Arzate**.- Rúbricas.

ACUERDO CNH.E.09.06/2023 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos interpreta para efectos administrativos los artículos 27, 29 y 35 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

ACUERDO CNH.E.09.06/2023 POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS INTERPRETA PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 35 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PLANES DE EXPLORACIÓN Y DE DESARROLLO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto del 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) entre otras disposiciones, los decretos por los que se expidieron la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquel por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran administrar y supervisar en materia técnica las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (en adelante, Contratos) así como la aprobación de los planes de Exploración o de Desarrollo para la Extracción de los Asignatarios y Contratistas.

TERCERO. Que el 12 de abril del 2019, se publicaron en el DOF los *Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos* (en adelante, Lineamientos).

Asimismo, el Órgano de Gobierno de la Comisión modificó los Lineamientos mediante Acuerdos CNH.E.67.008/2020 y CNH.E.22.008/2021, publicados en el DOF los días 31 de marzo y 20 de agosto, ambos del 2021.

CUARTO. En términos del artículo 2 de los Lineamientos, corresponde a la Comisión la interpretación y aplicación de dicho ordenamiento, así como, resolver consultas específicas, o bien, emitir acuerdos de interpretación y criterios generales para armonizar dichos Lineamientos con los términos y condiciones de los Contratos y con la demás Normativa aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para emitir el presente Acuerdo de Interpretación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, 31, fracciones VI y XII, 43, fracción I, inciso c) y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, II, III, IV y XXVII, 38, fracciones I y III y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 23, 27, 29 y 35 de los Lineamientos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 10, fracción I, 11 y 13, fracciones V, inciso d) y XI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SEGUNDO. Que conforme a lo establecido en los artículos 22, fracción IV de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 131 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión interpretar para efectos administrativos las disposiciones normativas o actos administrativos que emita. En el mismo sentido, el artículo 2 de los Lineamientos señala que corresponde a la Comisión la interpretación de los mismos.

TERCERO. Que es facultad de la Comisión, administrar en materia técnica los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como ejercer aquellas facultades previstas en los Contratos, en términos de lo previsto en los artículos 31, fracciones VI y XII de la Ley de Hidrocarburos y 38, fracción III de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

CUARTO. Que los Lineamientos establecen plazos específicos para que la Comisión se pronuncie respecto de la aprobación y modificación del Programa de Trabajo y Presupuesto conforme a lo siguiente:

1. Para su aprobación inicial, el artículo 27, fracción I y tercer párrafo refiere:

“Artículo 27. De la presentación del Programa de Trabajo, Presupuesto y Programa Operativo Anual. El Operador Petrolero deberá cumplir con los términos y plazos establecidos en las Asignaciones; Contratos o Asignaciones AR que correspondan para la presentación del Programa de Trabajo y Presupuesto; o en su caso el Programa Operativo Anual.

A falta de plazo expresamente previsto en las Asignaciones o Contratos, se deberá cumplir con lo siguiente:

*I. Con la entrega del Plan de Exploración o del Plan de Desarrollo para la Extracción, el Operador Petrolero deberá presentar para la evaluación correspondiente y, en su caso aprobación, el primer Programa de Trabajo y Presupuesto del periodo. Dicho Programa de Trabajo y Presupuesto deberá contemplar las actividades y los costos del resto del año calendario en el que se presenta el Plan correspondiente y del año calendario siguiente. **La Comisión los evaluará conforme al procedimiento y los plazos establecidos para la aprobación del Plan de Exploración o el Plan de Desarrollo para la Extracción, según sea el caso;***

II. A partir del segundo Programa de Trabajo y Presupuesto, los Operadores Petroleros deberán entregarlos a más tardar el primer día hábil de octubre del año calendario, contemplando las actividades y los costos del siguiente año calendario, y

[. . .]

Será materia de aprobación, el Programa de Trabajo y el Presupuesto que se encuentra asociado a Contratos con recuperación de costos.

[. . .]

Para la aprobación del segundo y subsecuentes Programas de Trabajo y Presupuesto a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Comisión valorará la congruencia con la ejecución de las actividades aprobadas para el ejercicio del programa anterior.”

[Énfasis añadido]

Sobre el particular, de la lectura de la última oración de la fracción I del artículo 27 de los Lineamientos, se advierte que, cuando son presentados con el Plan de Exploración o el Plan de Desarrollo para la Extracción (en adelante, Planes) los Programas de Trabajo y Presupuesto deben ser evaluados por la Comisión conforme al procedimiento y los plazos establecidos para la aprobación de los Planes, mismos que se encuentran previstos en los artículos 15, 16 y 17 de los Lineamientos.

De manera particular, el artículo 16 de los Lineamientos establece:

“Artículo 16. Del plazo para la emisión del Dictamen Técnico. La Comisión resolverá respecto del Plan en un plazo no mayor a ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de aprobación del Plan. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, para este supuesto, los Programas de Trabajo y Presupuesto serán evaluados en conjunto con el Plan de Exploración o el Plan de Desarrollo para la Extracción que corresponda, en atención al procedimiento de dichos Planes, para lo cual la Comisión cuenta con ochenta y cinco días naturales para pronunciarse.

2. Para la aprobación del segundo y subsecuentes Programas de Trabajo y Presupuesto, el artículo 29 señala:

“Artículo 29. Del plazo para resolver el Programa de Trabajo y Presupuesto. La Comisión resolverá respecto del Programa de Trabajo y Presupuesto **en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de aprobación.** Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que, para este supuesto, la Comisión cuenta con veinte días hábiles para pronunciarse.

3. Para la modificación de los Programas de Trabajo y Presupuesto, el artículo 35 señala:

“Artículo 35. Del plazo para resolver la solicitud de modificación del Programa de Trabajo y Presupuesto. La Comisión resolverá respecto de la modificación del Programa de Trabajo y Presupuesto **en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de modificación al Programa de Trabajo y Presupuesto.** Si la Comisión no resuelve la solicitud en el tiempo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que, para este supuesto, la Comisión cuenta con quince días hábiles para pronunciarse; destacando que dicha modificación puede ser realizada de manera individual o conjunta con la modificación de los Planes en los términos previstos en los Lineamientos.

Por otro lado, cabe hacer mención que el artículo 23 de los Lineamientos establece un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para que la Comisión se pronuncie respecto de la modificación de los Planes, conforme a lo siguiente:

“Artículo 23. Del plazo para resolver la solicitud de modificación. La Comisión resolverá respecto de la modificación al Plan **en un plazo no mayor a treinta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de modificación del Plan.** Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable”

[Énfasis añadido]

QUINTO. Que para evaluar los Programas de Trabajo y Presupuesto, así como sus modificaciones, la Comisión considera la congruencia de estos con los Planes que correspondan, como refieren los artículos 31 y 37 de los Lineamientos:

“Artículo 31. De los criterios para evaluar el Programa de Trabajo y Presupuesto. Para la aprobación del Programa de Trabajo y Presupuesto, la Comisión evaluará:

I. La congruencia del Programa de Trabajo y Presupuesto con el Plan presentado o aprobado, según corresponda, y

II. El cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo, el Incremento del Programa Mínimo o el Compromiso Mínimo de Trabajo, según corresponda.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 37. De los criterios para evaluar la modificación del Programa de Trabajo y Presupuesto. Para evaluar la aprobación de la modificación, la Comisión considerará los mismos criterios establecidos en el artículo 31 de los Lineamientos.”

En consecuencia, se advierte que tanto la evaluación como la aprobación del segundo y subsecuentes Programas de Trabajo y Presupuesto, así como sus modificaciones, se encuentra estrechamente vinculada con el contenido de los Planes, por lo que en caso de ser presentadas de manera conjunta con la modificación a los mismos, esta Comisión se encuentra imposibilitada a pronunciarse respecto de su congruencia, hasta en tanto se realice un análisis sustantivo de la modificación propuesta a los Planes en términos de los Lineamientos.

Por lo anterior, resulta necesario que esta Comisión establezca que, respecto de los Programas de Trabajo y Presupuesto que son materia de aprobación por encontrarse asociados a Contratos con recuperación de costos, se debe entender que estos deben ser evaluados no solo en congruencia con el procedimiento de los Planes, sino también de los plazos establecidos para su aprobación.

SEXTO. Que en atención a las consideraciones antes descritas, esta Comisión estima necesario interpretar para efectos administrativos los artículos 27, 29 y 35 de los Lineamientos en los siguientes términos:

Cuando esta Comisión se encuentre sustanciando de manera simultánea la modificación de algún Plan o Programa y la aprobación del segundo y subsecuentes Programas de Trabajo y Presupuesto o sus modificaciones, estos últimos deberán seguir la suerte de la modificación principal, es decir, deberán sujetarse al procedimiento y los plazos establecidos para la aprobación de la modificación del Plan o Programa que corresponda.

Por lo que, para estos casos no se tomarán en cuenta los procedimientos y plazos establecidos en los artículos 29 y 35 de los Lineamientos, sino que deberán sujetarse a los plazos y procedimientos establecidos para las modificaciones del Plan o Programa que corresponda conforme al presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Que la presente homologación del periodo para resolver las modificaciones presentadas por los Operadores Petroleros y que son señaladas en este Acuerdo, permitirá que las mismas sean evaluadas con una mejor congruencia y eficiencia.

Lo anterior, con el objeto de asegurar que los procesos administrativos a cargo de la Comisión, respecto de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se realicen con apego a los principios señalados en la fracción V del artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Que, en virtud de lo expuesto y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética para la interpretación administrativa de la regulación en materia energética, el Órgano de Gobierno de esta Comisión emite por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Interpretar, para efectos administrativos, los artículos 27, 29 y 35 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos. Lo anterior, de conformidad con los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Llevar a cabo las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Inscribese el presente Acuerdo **CNH.E.09.06/2023** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Ciudad de México 16 de mayo de 2023.- Comisionados Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: Comisionado Presidente, **Agustín Díaz Lastra**.- Rúbrica.- Comisionados: **Néstor Martínez Romero**, **Héctor Moreira Rodríguez**, **Salvador Ortuño Arzate**.- Rúbricas.

ACUERDO CNH.18.03/2023 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos interpreta para efectos administrativos los artículos 65 y 65 Bis de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

ACUERDO CNH.18.03/2023 POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS INTERPRETA PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS LOS ARTÍCULOS 65 Y 65 BIS DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PLANES DE EXPLORACIÓN Y DE DESARROLLO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto del 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) entre otras disposiciones, los decretos por los que se expidieron la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquel por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que, a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran administrar y supervisar, en materia técnica, las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como la aprobación de los planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de los Asignatarios y Contratistas.

TERCERO. Que el 12 de abril del 2019, se publicaron en el DOF los *Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos* (en adelante, Lineamientos).

Asimismo, el Órgano de Gobierno de la Comisión modificó los Lineamientos mediante Acuerdos CNH.E.67.008/2020 y CNH.E.22.008/2021, publicados en el DOF los días 31 de marzo y 20 de agosto, ambos del 2021, respectivamente.

CUARTO. Que, en términos del artículo 2 de los Lineamientos, corresponde a la Comisión la interpretación y aplicación de dicho ordenamiento, así como, resolver consultas específicas, o bien, emitir acuerdos de interpretación y criterios generales para armonizar dichos Lineamientos con los términos y condiciones de los Contratos y con la demás Normativa aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para emitir el presente Acuerdo de Interpretación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracción II, 31, fracciones VI y XII, 43, fracción I, inciso c) y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, II, III, IV y XXVII, 38, fracciones I y III y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 65 y 65 Bis de los Lineamientos; 16, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 10, fracción I, 11 y 13, fracciones V, inciso d) y XI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SEGUNDO. Que conforme a lo establecido en los artículos 22, fracción IV de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 131 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones normativas o actos administrativos que emita. En el mismo sentido, el artículo 2 de los Lineamientos, señala que corresponde a la Comisión la interpretación de estos.

TERCERO. Que es facultad de la Comisión administrar en materia técnica las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como ejercer aquellas facultades previstas en los referidos Contratos y en los Títulos de Asignación, en términos de lo previsto en los artículos 7, fracción II, 31, fracciones VI y XII de la Ley de Hidrocarburos y 38, fracción III de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

CUARTO. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Comisión, en su carácter de dependencia de la Administración Pública Federal, está obligada a facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los particulares con los que tenga relación, en razón de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 65 y 65 Bis, ambos en su primer párrafo de los Lineamientos establecen lo siguiente:

*“Artículo 65. De los Programas de Transición derivados de un informe de evaluación. Con el objeto de que el **Operador Petrolero pueda realizar actividades de Producción Temprana**, deberá presentar el Programa de Transición conforme al formato APT y su instructivo, acreditando el pago del aprovechamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto; y con la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo III, apartado I.B., acompañado del informe de evaluación y la declaración de Descubrimiento Comercial en términos de los artículos 52 y 56 de los Lineamientos.*

(...).”

[Énfasis añadido]

*“Artículo 65 Bis. De los Programas de Transición derivados del Informe de Evaluación Inicial. Con el objeto de que el **Operador Petrolero pueda llevar a cabo la Producción Temprana** de un Yacimiento, derivado de un Descubrimiento **o realizar actividades preparatorias a la Extracción** éste deberá presentar a la Comisión un Informe de Evaluación Inicial, en términos del artículo 52 Bis de los Lineamientos, la solicitud de aprobación de un Programa de Transición conforme al formato APT y su instructivo, acreditando el pago de aprovechamientos respectivo, adjuntando el comprobante de pago mediante el esquema de pagos electrónicos e5cinco o la plataforma que se establezca para tal efecto; con la información y el nivel de detalle establecidos en el Anexo III apartado I.C.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Sobre el particular, de la lectura de los artículos anteriores, se advierte que para el caso del artículo 65 relacionado con el Programa de Transición derivado de un Informe de Evaluación, el Operador Petrolero solo puede realizar actividades de Producción Temprana. A diferencia del artículo 65 Bis, relacionado con el Programa de Transición derivado de un Informe de Evaluación Inicial, donde el Operador Petrolero puede llevar a cabo actividades de Producción Temprana o realizar actividades preparatorias a la Extracción.

Al respecto, se denota que a los Operadores Petroleros que presentan un Programa de Transición derivado de un Informe de Evaluación Inicial se les concede una opción adicional, en este caso las actividades preparatorias a la Extracción, mientras que a los que presentan un Programa de Transición derivado de un Informe de Evaluación solo pueden realizar actividades de Producción Temprana, situación que no conlleva un trato igualitario para los Operadores Petroleros, siendo que se trata de casos similares.

Por lo anterior, resulta necesario que esta Comisión establezca que, para otorgar las mismas condiciones y un trato igualitario a los Operadores Petroleros, se debe interpretar que para ambos casos de los artículos 65 y 65 Bis de los Lineamientos, el Operador Petrolero puede llevar a cabo actividades de Producción Temprana o realizar actividades preparatorias a la Extracción, independientemente de si el Programa de Transición deriva de un Informe de Evaluación o de un Informe de Evaluación Inicial.

SEXTO. Que en atención a las consideraciones antes descritas, esta Comisión estima necesario interpretar para efectos administrativos, que los Operadores Petroleros pueden llevar a cabo actividades de Producción Temprana o realizar actividades preparatorias a la Extracción, con independencia de si el Programa de Transición es derivado de un Informe de Evaluación o de un Informe de Evaluación Inicial, conforme a los artículos 65 y 65 Bis de los Lineamientos, ambos en su primer párrafo.

SÉPTIMO. Que lo anterior resulta aplicable, toda vez que con ello se promueve el desarrollo de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en beneficio del país, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

OCTAVO. Que la presente homologación de posibles actividades a realizar por los Operadores Petroleros respecto de los Programas de Transición permitirá continuar evaluando el potencial de los yacimientos de sus Áreas Contractuales o Asignaciones, así como reducir los riesgos asociados en la determinación de una estrategia adecuada de Desarrollo.

Que, en virtud de lo expuesto y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética para la interpretación administrativa de la regulación en materia energética, el Órgano de Gobierno de esta Comisión emite por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Interpretar, para efectos administrativos, que los Operadores Petroleros pueden llevar a cabo actividades de Producción Temprana o realizar actividades preparatorias a la Extracción, con independencia de si el Programa de Transición es derivado de un Informe de Evaluación o de un Informe de Evaluación Inicial, conforme a los artículos 65 y 65 Bis, ambos en su primer párrafo, de los Lineamientos.

Lo anterior, de conformidad con los Considerandos Quinto y Sexto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión para que los asuntos relacionados con el presente Acuerdo se tramiten de conformidad con los requisitos aplicables al objetivo y alcance del Programa de Transición, de acuerdo con lo establecido por los Lineamientos.

TERCERO. Llevar a cabo las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte de este Órgano de Gobierno.

QUINTO. Inscríbase el presente Acuerdo **CNH.18.03/2023** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Ciudad de México a 20 de junio de 2023.- Comisionados Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: Comisionado Presidente, **Agustín Díaz Lastra**.- Rúbrica.- Comisionados: **Néstor Martínez Romero**, **Héctor Moreira Rodríguez**, **Salvador Ortuño Arzate**.- Rúbricas.